

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, octubre 20 de 2020. Informo a la Señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 313

RAD. 19-001-31-10-002-2020-00214-00

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DTE. YENIFER CAROLINA IDROBO MUÑOZ

DDO. ALEXANDER GARCIA

La Señora YENIFER CAROLINA IDROBO MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra del señor ALEXANDER GARCÍA.

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

Se observa que no obra en el expediente la prueba del pago del arancel judicial, tal y como se exige en el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que previo a la notificación del demandado, allegue al presente proceso la prueba del pago del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que en la demanda se menciona la existencia de dos menores de edad, se deberá proceder de conformidad con lo estatuido en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, notificando el presente proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

De igual manera debe pronunciarse el juzgado respecto del pedimento de cuota alimentaria provisional en favor de las menores VALERY Y MARIÁNGEL GARCÍA IDROBO en la suma de trescientos mil pesos (\$300.00) a cargo del padre, para tal fin en aplicación de lo estatuido en el literal c) del numeral 5° del artículo 598 del CGP, siendo que existe prueba del vínculo que origina la obligación, como son los registros civiles de

nacimiento de las citadas niñas, donde se comprueba que son hijas del demandado, y aparte de ello obra también prueba de la capacidad económica de éste, quien se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Audifarma, el juzgado accederá a la fijación de cuota provisional solicitada, estableciendo un porcentaje del 30% de los ingresos laborales del demandado, en la forma y términos como se indicará en la parte resolutive de este proveído, cuota que se ordenará descontar por nómina comunicando para ello al empleador del señor ALEXANDER GARCIA.

En cuanto a los alimentos que se solicita fijar en favor de la demandante aludiendo a su calidad de cónyuge inocente, se negará la estimación provisional de cuota a su favor, por no ser la oportunidad procesal para ello, y en cuanto que de los anexos de la contestación de la demanda, se extracta que la demandante subsiste por sí misma de su trabajo e incluso se refiere en tales documentos que ha sido ella quien ha atendido los gastos del hogar, por lo que no se advierte en esta etapa preliminar del proceso el requisito de necesidad, sin perjuicio de lo que se llegare a probar y decidir en el mismo.

En relación con la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles solicitada por el apoderado de la demandante, se negará la misma por cuanto los bienes mencionados por la parte demandante son inembargables acorde a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.¹

Finalmente, y por ser procedente, se despachará favorablemente la solicitud de embargo y retención respecto de los dineros que se encuentran depositados a nombre del señor ALEXANDER GARCIA, en CDTS, o cuentas corrientes y de ahorros, en las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, AV.VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W.W, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, para lo cual se dispondrá oficiar a las entidades en cita.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO propuesta por la señora YENIFER CAROLINA IDROBO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER GARCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado señor ALEXANDER GARCIA y CORRERLE traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

¹ **Art. 594 del C. G del P.**- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...) 11) .- El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia al demandado, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: FIJAR como cuota provisional de alimentos en favor de las menores VALERY Y MARIÁNGEL GARCIA IDROBO, la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) mensuales, los cuales deberán ser descontados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, por parte del pagador del demandado ALEXANDER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.531 de Popayán, y ser colocados a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales identificada con el número 190012033002 debiendo situar tales valores bajo código seis (6), para ser cancelados a la madre y representante legal de las menores previa identificación. La cuota anterior tendrá un reajuste en el mes de enero de cada año, que será igual al porcentaje que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo legal mensual vigente. Oficiase al pagador de Audifarma en la ciudad de Pereira comunicando lo aquí dispuesto.

OCTAVO: NEGAR la fijación de cuota provisional solicitada en favor de la demandante, sin perjuicio de lo que se llegare a probar y decidir en este proceso, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles referidos en la demanda, acorde a las razones vertidas con antelación.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del señor ALEXANDER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.531 de Popayán, en CDTS, o cuentas corrientes y de ahorros, en las Entidades Financieras, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W.W, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE. Oficiase.

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”

DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.922.756 de Palermo Huila. Y T.P.No.170.832 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

Se notifica en el estado electrónico Nro.122 del día 23/10/2020. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b09883c03e5de5ac2cd55aa162dc58515fe5145022813e155169d8fae2
fa5018**

Documento generado en 21/10/2020 02:42:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**